



UNC

Universidad
Nacional
de Córdoba

FACULTAD DE ODONTOLOGÍA



VISTO:

Las actuaciones que obran en el expte. n° 25218/09, por el cual se tramita el concurso para cubrir cargos de Profesores Asistentes de la Cátedra de Odontología Legal de esta Facultad; y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal elaboró su Dictamen, el que fue impugnado por las aspirantes Od. María Sol García y Dra. Verónica E. Ricco, lo que derivó en un pedido de ampliación y/o aclaración del mismo -Resolución 3/10 de este H. Cuerpo-, el que obra a fs. 169;

Que consultada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad, esa Asesoría manifiesta, en su Dictamen n° 45000 que el Tribunal se ha ajustado a la normativa vigente en la materia y que la aspirante Ricco, al momento de inscribirse al concurso no poseía aún el título de doctora en odontología, que así surge del propio currículum vitae que presentó en ese momento;

Que por ello, el Tribunal se vio impedido de meritar esos antecedentes posteriormente invocados por la postulante al momento de la evaluación final;

Que así las cosas, carecen de fundamento las afirmaciones de la concursante a ese respecto, toda vez que el Tribunal se ha ceñido a las disposiciones reglamentarias que estipulan que se evaluarán los títulos invocados que tengan su correspondiente certificación;

Que la impugnante Ricco sostiene que no se valoró su Título de Doctora, cabe aclarar al respecto, que cuando se inscribió al concurso, en el formulario que obra a fs. 25, la aspirante firma al pie del mismo declarar conocer el régimen de incompatibilidad, el reglamento de concursos y la integración del jurado, no puede ignorar que el Jurado no tiene la habilitación reglamentaria para asignar puntos por un Doctorado que no cuenta con la correspondiente certificación, en tiempo oportuno, tal lo que surge en las actuaciones;

Que contrariamente a lo que afirma, el Jurado ha obrado de conformidad a la normativa vigente y no ha incurrido en arbitrariedad tal como pretende sostener la concursante. No se observa en las actuaciones que haya presentado en los tiempos que le acuerda la reglamentación de concursos, la copia del Diploma obtenido;

Que sobre los antecedentes de los demás postulantes, los miembros del Jurado señalan acertadamente que los mismos estuvieron a disposición de los concursantes durante cinco días, sin que la Dra. Ricco hubiere impugnado alguno de ellos;

Que en relación a la duración de las pruebas de oposición, el Jurado fijó las mismas, que consta en acta a fs. 108/9, la que fue firmada por los aspirantes, entre los que se encontraba la Dra. Ricco, sin que manifestara oposición alguna al respecto;



UNC

Universidad
Nacional
de Córdoba

FACULTAD DE ODONTOLOGÍA



Que el Tribunal aclara que no subestimó su presentación inconclusa, dado que le fue asignado un promedio de siete puntos sobre una escala de uno a diez y, que sin desmerecer su exposición, estiman que otros postulantes pudieron plasmar en sus exposiciones puntos relevantes en mayor concordancia con las aspiraciones del Tribunal para el desarrollo de la Cátedra;

Que el Jurado indica, en la ampliación del Dictamen, que evaluaron las capacidades docentes de los aspirantes su adecuación a la temática de la Cátedra y el desarrollo de la unidad obtenida por el sorteo del programa de la asignatura;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos entiende que no se ha configurado arbitrariedad manifiesta o defecto de forma o procedimiento, que permitirían aconsejar la nulidad del Dictamen emitido por el Jurado designado;

Que los miembros del Jurado han aclarado cuales han sido sus criterios valorativos, que permiten arribar a una decisión razonada;

Que no debe olvidarse que la actuación de un Jurado académico comporta el ejercicio de facultades discrecionales, que se asientan en la pericia de sus miembros y que precisamente por ello han sido designados por los Cuerpos Colegiados de esta Universidad, para lo cual han debido presentar sus currículas, las que han sido evaluadas a los fines de poder conformar un Tribunal de concurso;

Que en ese sentido se ha sostenido que "...en la evaluación académica la palabra la tienen los expertos..." y que "...conforme lo tiene dicho el Alto Tribunal no significa que se conciba la revisión judicial con un alcance que llevaría a los jueces a sustituir los criterios del jurado y a interferir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional, salvo en los excepcionales supuestos de arbitrariedad manifiesta (in re "Lon, del 15/72003, consid. 5° y sus citas);

Que tampoco hay que perder de vista que los puntajes asignados a los aspirantes, no guardan una diferencia considerable, lo que seguramente ha dificultado la tarea del Jurado, por la paridad en las calidades de los aspirantes presentados;

Que se puede tener un margen de opinabilidad respecto de lo evaluado por el Jurado, pero ello no permite aseverar la existencia de la arbitrariedad y así pueden entenderse como una discrepancia con los criterios valorativos adoptados, circunstancia que excluye la posibilidad de anulación y que por otra parte escapan a la competencia y contenido del Dictamen;

Que en ese sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "...las razones de oportunidad, mérito y conveniencia son, en principio, ajenas a la competencia específica a la Procuración del Tesoro, estrictamente ceñida a los aspectos jurídicos de los temas que se someten a su opinión...", en



UNC

Universidad
Nacional
de Córdoba

FACULTAD DE ODONTOLOGÍA



efecto, “carece de competencia para poner en tela de juicio aquellos argumentos que tengan un carácter eminentemente técnico ajenos al marco de estricto asesoramiento jurídico...”;

Que la finalidad de un concurso docente no es seleccionar a los aspirantes con mejores antecedentes o mayores títulos u honores, sino determinar cuáles de ellos son más idóneos para cubrir el cargo, para de ese modo hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 16° de la Constitución Nacional (“...todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...”);

Tampoco debe dejarse de lado que los Jurados no tienen la obligación de mencionar todos y cada uno de los títulos y antecedentes de los aspirantes, sino aquellos que considere fundamentales para el cargo concursado (conf. Artículo 15° OHCS n° 15/86);

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos entiende que de la lectura del Dictamen y su Ampliación, no se evidencia que se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta, o defecto formal o de procedimiento que permitan aconsejar la nulidad del mismo, la puntuación asignada a los aspirantes es la modalidad consignada en el reglamento y la explicación de los criterios valorativos alcanzan para comprender el proceso racional elaborado por el Jurado para arribar al resultado que ponen a consideración de este H. Cuerpo;

Que las manifestaciones vertidas por la aspirante Ricco no alcanzan de ningún modo a conmover lo aconsejado por el Tribunal;

Que la concursante Ricco, además de sus impugnaciones, ha presentado un recurso de reconsideración en contra de la Res. 3/10 HCD, haciendo mención al párrafo quince de la misma; en este sentido, esta Casa admite que se ha incurrido en un error material de tipeo al transcribirse el mismo, el que debía ser transcripto idéntico al párrafo que figura a fs. 160/1 vta.;

Que en cuanto a sus afirmaciones sobre la supuesta nulidad del Dictamen por haberse solicitado y realizado sin la resolución previa de su recurso, debe indicarse que de acuerdo a las disposiciones de la Ley n° 19549 y sus Decretos reglamentarios, los recursos administrativos no tienen carácter suspensivos, tal como lo establece claramente el artículo 12° de la citada ley, por ello la resolución de su recurso no impide la tarea del Tribunal, que por otra parte, se ha requerido a los fines de poder garantizar su derecho a defensa y como consecuencia de su impugnación;

Que no se advierte agravio alguno en relación a la notificación, dado que pese a sus manifestaciones, no se ha vulnerado su derecho a reclamar, como bien lo prueba el recurso presentado;

Que en su impugnación a la ampliación, vuelve a insistir que la notificación del Dictamen se concretó en un día inhábil, pese al informe que esta Asesoría pidió por Dictamen n° 43869 y que fue respondido por esta Casa;



Que corresponde desestimar el argumento, que por otra parte, se observa en su propia impugnación cuando incurre en un error material en el escrito, al sostener que el concurso se desarrolló durante el mes de junio, cuando en realidad se desarrolló durante el mes de octubre;

Que en cuanto a la impugnación presentada por la aspirante García, ésta sostiene que no se le permitió acceder al expediente y tomar conocimiento de las demás presentaciones con sus currículas, al respecto, cabe aclarar que el reglamento de concursos de la Facultad establece que cerrado el plazo de inscripción, se exhibirá la nómina de los inscriptos durante cinco días, período durante el cual los concursantes podrán solicitar por escrito vistas de las demás presentaciones. Durante este período, la impugnante no hizo uso de tal derecho, ya que recién con fecha 21 de octubre presenta su pedido de vista, luego de realizado el concurso y notificado el resultado del mismo;

Que, además, cuestiona el plazo que se le concede la vista, sobre lo que no cabe más que decir que es la administración la que tiene la potestad de fijarlo, tal como se hizo (art. 38° Dcto. 1759/72), por lo que no se advierte irregularidad alguna al respecto;

Que sobre su cuestionamiento que formaliza luego de sustanciado el concurso en relación al tema de la clase, debe señalarse que en el Acta de sorteo de tema que obra a fs. 108/109, figura su firma sin objeción alguna, lo que importa decir que consintió el mismo;

Que el sorteo de tema, cuyos efectos ya se han cumplido, sin que haya formulado cuestión alguna en ese momento, constituye un acto administrativo regular, que por otro lado ningún participante impugnó;

Que en relación a sus manifestaciones sobre la etapa de recusación, excusación, que han precluido, resultan indudablemente tardías y presentadas con posterioridad a conocer el Dictamen que no le resultó propicio;

Que cuestiona, además, sobre los momentos en los que se sustanció el concurso, que según consta en los actuados, no se evidencia que se haya alterado la secuencia de las etapas del procedimiento;

Que en cuanto a la supuesta ausencia de los criterios valorativos, debe señalarse que si bien el Dictamen podría considerarse parco y por ende necesitado de una mejor explicación, el Tribunal lo ha fundado debidamente en la ampliación, consignando allí las razones para preferir a unos candidatos sobre otros, sorteando así esa cuestión;

Que por todo lo expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad estima que no cabe hacer lugar a las impugnaciones presentadas por las aspirantes, aprobar el Dictamen y su ampliación y designar a los candidatos propuestos, lo que este H. Cuerpo comparte;

Por todo lo expuesto,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: No hacer lugar a las impugnaciones presentadas por las aspirantes Dra. Verónica E. Ricco y Od. María Sol García.

ARTÍCULO 2º: Aprobar el Dictamen y su Ampliación elaborado por el Tribunal del concurso para Profesores Asistentes de la Cátedra de Odontología Legal de esta Facultad, y que obra en expte. 025218/09.

ARTÍCULO 3º: Designar por concurso, por el período de 3 (tres) años, en los cargos de **PROFESORES ASISTENTES** de la Cátedra de **ODONTOLOGIA LEGAL (con carga anexa a Odontología Preventiva y Social I y II, y Materias Clínicas)**, perteneciente al Departamento de Odontología Preventiva y Social de esta Facultad, a los profesionales que a continuación se mencionan:

Dedicación semiexclusiva (cod.114):

- **Od. Luis Mario HERNANDO** (leg. 28804)
- **Od. Cristian José BAGLINI** (leg. 80898)
- **Od. María Cecilia BERBERIAN** (leg. 40755)

Dedicación simple (cod.115):

- **Od. Víctor Hugo ZANETTA** (leg. 26100)
- **Od. Candelaria GOMEZ BORUS** (DNI: 30.726.295)

ARTICULO 4º: Dejar sin efecto la prórroga de designación interina de la Dra. Verónica E. Ricco (leg. 40769) dispuesta por Res. 6/10 HCD, en el cargo de Profesor Asistente, dedicación semiexclusiva (cod.114) por haberse cubierto el mismo por concurso (art. 5 Res. 6/10 HCD).

ARTICULO 5º: Dejar sin efecto las prórrogas de designaciones interinas de las Od. María C. Berberían (leg. 40755) y su reemplazante, Od. María Sol García (leg. 42808) dispuestas por Res. 7/10 HCD, en un cargo de Profesor Asistente, dedicación simple (cod.115) por haberse cubierto el mismo por concurso (art. 8 Res. 7/10 HCD).



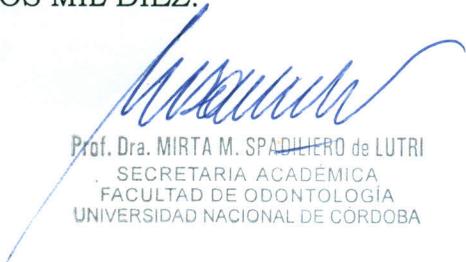
ARTÍCULO 6º: Las presentes designaciones entrarán en vigencia una vez que los docentes mencionados hayan cumplimentado la documentación requerida para el ingreso - a que se refiere la Ord. 5/95 del H.C.S. y la R.R. N° 1.309/95 - cuyas fechas constarán en las actas de alta correspondientes.

ARTÍCULO 7º: Dejar establecido que los profesionales mencionados deberán concurrir a la Caja Complementaria de Jubilados y Pensionados de la U.N.C., con copia de la presente resolución, en el término de 10 días, a sus efectos.

ARTÍCULO 8º: Impútese el egreso al Inc. I del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 9º: Tómese nota, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES A DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.


Prof. Dra. MIRTHA M. SPADLIERO de LUTRI
SECRETARIA ACADÉMICA
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Prof. Dra. MARIA R. del CARMEN VISVISTAN
DECANA
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCION N°: 121